

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-UTUADO
PANEL VII

| | | |
|---|---------------|--|
| ZORAIDA BUXÓ SANTIAGO Peticionaria v. LUIS G. RULLÁN MARÍN Recurrido | KLAN201401112 | APELACIÓN Se acoge como <i>Certiorari</i> Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Caso Núm.: DAC2007-2106 Sobre: Liquidación Sociedad de Gananciales |
|---|---------------|--|

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y Juez Flores García.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de febrero de 2015.

I.

El 19 de octubre de 2004 la Sra. Zoraida Buxó Santiago y el Sr. Luis G. Rullán Marín presentaron *Petición Conjunta de Divorcio por Consentimiento Mutuo y Otros Extremos Relacionados*. En cuanto a los bienes patrimoniales de la sociedad legal de gananciales indicaron que las ganancias y/o valores se dividirán en partes iguales. El 17 de agosto de 2005 el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia* disolviendo el vínculo matrimonial por la causal de ruptura irreparable.¹

¹ El Tribunal Supremo en *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, 107 D.P.R. 250, 277 (1978) indicó que en los procedimientos de divorcio por consentimiento mutuo “las partes tienen que adjuntar las estipulaciones correspondientes sobre alimentos, patria potestad y custodia de los hijos menores, relaciones filiales y sobre liquidación de bienes gananciales”.

Posteriormente, en el 2007 la Sra. Buxó Santiago solicitó la liquidación de los bienes gananciales del extinto matrimonio con el Sr. Rullán Marín. Finalmente el 10 de febrero de 2010 las partes sometieron al Tribunal de Primera Instancia *Estipulación* sobre la liquidación de la sociedad legal de ganancias y comunidad de bienes existentes. El 22 de febrero de 2010 el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia* en la que adoptó todos los acuerdos vertidos en la *Estipulación*.

En lo pertinente a la controversia ante nos, la *Sentencia* adjudicó a las partes bienes muebles e inmuebles, así como obligaciones recíprocas. Las partes pactaron asumir y satisfacer los gravámenes de los inmuebles adjudicados en la liquidación, y liberar a la otra parte de su pago. Además, la Sra. Buxó Santiago estuvo de acuerdo en entregar al Sr. Rullán Marín ciento setenta y dos mil dólares (\$172,000.00) dentro de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la *Sentencia*. Lo haría cediéndole la totalidad de los fondos habidos en tres cuentas bancarias. De dichas transacciones bancarias no satisfacer la cuantía acordada, dispondría de treinta (30) días, a partir de la notificación de la sentencia, para completar la cuantía adjudicada a favor del Sr. Rullán Marín. Ambos se comprometieron a que, de uno de ellos tener que recurrir al foro judicial para exigir al otro cumplir con lo pactado, tendría derecho al pago de todos los gastos y las costas de dicha acción, más una suma no menor de \$5,000 en concepto de honorarios a su favor. Añadieron que si una de las partes entendía que el acuerdo no se había cumplido

a cabalidad, debía notificárselo a la otra parte de forma que tuviera 30 días para cumplir.

Posteriormente, el 29 de mayo de 2013 el Sr. Rullán Marín presentó *Moción en Solicitud de Enmienda Nunc Pro Tunc Para Pago de Intereses*, bajo el palio de la Regla 44.3 de las Reglas de Procedimiento Civil,² vigentes al momento de dictarse la *Sentencia*. Indicó que el Tribunal de Primera Instancia omitió imponer el pago de intereses en la *Sentencia* sobre liquidación de bienes. Instó también *Moción Solicitando Expedición de Mandamiento al Honorable Registrador de la Propiedad de Guaynabo* y *Moción Solicitando Orden y Mandamiento de Embargo* de la propiedad inmueble correspondiente a la Sra. Buxó Santiago tras la liquidación de bienes. El 10 de junio de 2013, notificado el 19, el Tribunal de Primera Instancia declaró Ha Lugar las mociones.

El 8 de julio de 2013 la Sra. Buxó Santiago presentó *Moción para que se Anule Orden de Embargo y se Cite Vista Bajo la Regla 56.4 de Procedimiento Civil* y *Moción de Reconsideración* en cuanto a la enmienda *nunc pro tunc* de la *Sentencia* de liquidación de bienes imponiéndole el pago de intereses legales y la penalidad acordada.

El 17 de julio de 2013, notificado el 31, el Foro *a quo* dictó *Orden dejando sin efecto* los dictámenes emitidos el 10 de junio de 2013. Concedió al Sr. Rullán Marín 15 días para expresar su posición. Evaluados los escritos, señaló vista para el 6 de septiembre de 2013 en la que se discutirían dichas mociones. El 24 de julio de 2013 la Sra.

² 32 L.P.R.A. Ap. III R. 44.3.

Buxó Santiago presentó *Moción Solicitando Orden de Exclusión de Bien de Orden de Embargo bajo la Regla 56.3 de Procedimiento Civil*. Se basó en que el 24 de junio de 2013 suscribió ante notario Acta sobre Protección del Hogar Seguro.³

En la vista celebrada el 6 de septiembre de 2013, en la que las partes tuvieron amplia oportunidad de expresar sus respectivas posiciones, surgió la posibilidad de un acuerdo y el Tribunal se reservó el fallo.⁴ Los intentos de resolver la disputa mediante un acuerdo resultaron infructuosos. Por ello, el 9 de octubre de 2013, notificada el 9 de julio de 2014,⁵ el Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución* en la cual **ratificó**, tanto la enmienda *nunc pro tunc* de la *Sentencia*, como la *Orden y Mandamiento de Embargo* del inmueble adjudicado a la Sra. Buxó Santiago.

Insatisfecha, el 9 de julio de 2014 la Sra. Buxó Santiago recurrió ante nos mediante *Apelación*.⁶ Para una exposición más clara de la discusión de sus señalamientos de error, los hemos dividido de la siguiente forma:

³ El 5 de noviembre de 2013 la Sra. Buxó Santiago reiteró su planteamiento de hogar seguro en *Moción sobre Derecho a Protección de Hogar Seguro y Hogar Familiar*.

⁴ Véase: Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia. Apéndice de la peticionaria págs. 88-89.

⁵ Véase: KLAN201301826 [2014 WL 902633] y KLAN201400361 [2014 WL 1692229].

⁶ Señalamientos de Error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no celebrar una vista evidenciaría para dirimir la existencia de la deuda alegada por el demandado-apelado y las defensas de la demandante-apelante sobre su inexistencia deuda alegada como cierta a los fines de emitir la orden de embargo, e incorporar, además, el pago de intereses *nunc pro tunc* y penalidad por honorarios a favor del demandado-apelado.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al conceder la enmienda *Nunc Pro Tunc* a la *Sentencia* para incluir el pago de los intereses legales a favor de una parte que no es acreedora de estos y que a su vez admitió estar en mora.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar orden de embargo sobre el Hogar Seguro de la Demandante.

- (1) Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar orden de embargo sobre el Hogar Seguro de la Sra. Buxó Santiago.
- (2) Erró el Tribunal de Primera Instancia al no celebrar una vista para dimitir la existencia de la deuda alegada por el Sr. Rullán Marín, así como las defensas de la Sra. Buxó Santiago sobre la existencia de la deuda, presumiendo la alegada deuda como cierta a los fines de la orden de embargo
- (3) Erró el Tribunal de Primera Instancia al ordenar el pago de intereses *nunc pro tunc*.
- (4) Erró el Tribunal de Primera Instancia al imponer la penalidad de honorarios a favor de Rullán Marín.

El 14 de agosto de 2014, acogimos el recurso como uno de *Certiorari* y concedimos término de 20 días al Sr. Rullán Marín para que mostrara causa por la cual no debíamos expedir el auto y revocar el dictamen recurrido. El 21 de agosto de 2014 el Sr. Rullán Marín nos solicitó la desestimación del *Recurso*. Arguyó que la Sra. Buxó Santiago no recurrió de la denegatoria de la protección de la Ley de Hogar Seguro, Ley 195-2011, dentro del término de 15 días, según requiere el párrafo 3 del Estatuto. El 21 de agosto de 2014, denegamos su solicitud y le concedimos 20 días para presentar su escrito en oposición a la *Apelación*. Así lo hizo el 14 de octubre de 2014. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, la ley, el Derecho y jurisprudencia aplicable, procedemos a resolver.

II.

Como cuestión de umbral, corresponde examinar si tenemos autoridad jurisdiccional para atender el recurso y resolverlo en sus méritos. El Sr. Rullán Marín arguye que carecemos de jurisdicción por haber vencido el término dispuesto en Ley para recurrir ante nos de la denegatoria del derecho a Hogar Seguro. Le asiste la razón. Veamos.

Sabido es que la falta de jurisdicción no puede ser subsanada⁷ ni podemos arrogárnosla en contravención a nuestro ineludible deber de ser acuciosos guardianes de nuestra jurisdicción.⁸ Por su naturaleza privilegiada, los aspectos jurisdiccionales deben ser resueltos y ante su defecto, así debe declararse antes de considerar los méritos de las controversias planteadas.⁹ La ausencia de jurisdicción es insubsanable. La jurisdicción no se presume toda vez que, previa a la consideración de los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el recurso mismo.¹⁰ Una vez el tribunal adviene en conocimiento de que carece de jurisdicción, ya sea por indicación de las partes o de algún otro modo, procede la desestimación del recurso.¹¹

El 13 de septiembre de 2011 entró en vigor la Ley Núm. 195-2011, conocida como la Ley de Protección de Hogar Seguro.¹² Su Art. 11 indica que el derecho a hogar seguro en nada se afecta por el mero hecho de que la finca o el derecho a hogar seguro no se encuentre inscrito o anotado en el Registro de la Propiedad. Claro está, “siempre y cuando el derecho sea levantado oportunamente conforme a lo

⁷ *S.L.G. Sola-Maldonado v. Bengoa Becena*, 182 D.P.R. 675 (2011); *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 D.P.R. 46, 57-58 (2007); *Souffront v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 663, 674 (2005); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991).

⁸ *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, 184 D.P.R. 393, 403 (2012); *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 D.P.R. 86, 97 (2011); *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 D.P.R. 460 (2006); *Morán v. Marti*, 165 D.P.R. 356, 364 (2005).

⁹ *Pagán v. Alcalde Municipio de Cataño*, 143 D.P.R. 314 (1997); *González Santos v. Bourns de Puerto Rico*, 125 D.P.R. 48 (1985); *Autoridad sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 D.P.R. 436 (1959).

¹⁰ *Sociedad de Gananciales v. A.F.F.*, 108 D.P.R. 644 (1979).

¹¹ *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 D.P.R. 920, 936 (2011).

¹² 31 L.P.R.A. § 1858 – 1858k.

dispuesto en el Artículo 12 de esta Ley”.¹³ Según este Estatuto de protección social, efectuados los trámites correspondientes, el Tribunal emitirá una *Resolución* determinando si aplica o no el derecho a hogar seguro.¹⁴ La aludida legislación limita a 15 días el término jurisdiccional que tiene la parte para apelar el dictamen.¹⁵

Como indicamos, el 9 de octubre de 2013, notificado el 9 de **junio** de 2014, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución* en la que **ratificó** la orden de embargo emitida el 10 de junio de 2013 e implícitamente denegó la protección de Hogar Seguro esgrimida por la Sra. Buxó Santiago. A pesar de que el término de 15 días dispuesto en la Ley 195-2011 venció el 24 de **junio** de 2014, no fue hasta el 9 de **julio** de 2014 que la Sra. Buxó Santiago recurrió ante nos mediante el recurso de marras. Lo hizo fuera del término que tenía para ello, privándonos de jurisdicción para atender su reclamo sobre hogar seguro. Ello, no obstante, no nos impide atender y resolver los demás señalamientos de error, sobre los cuales sí tenemos jurisdicción.

III.

En primer lugar la Sra. Buxó Santiago plantea que el Tribunal *a quo* tenía que celebrar una vista para dirimir la existencia de deuda alegada por el Sr. Rullán Marín, antes de ordenar el embargo de los bienes. Veamos.

¹³ 31 L.P.R.A. § 1858h.

¹⁴ 31 L.P.R.A. § 1858i.

¹⁵ *Id.*

A.

Para asegurar la efectividad de una sentencia, la Regla 56.1 de Procedimiento Civil¹⁶ autoriza a un tribunal a emitir una orden de embargo provisional necesaria, durante y después del pleito, para asegurar la efectividad de la sentencia.¹⁷ Para conceder o denegar un remedio provisional, el foro judicial, en el ejercicio de su discreción, deberá tomar en cuenta: (1) que sea provisional; (2) que tengan el propósito de asegurar la efectividad de la sentencia que en su día se pueda dictar; y (3) que se tomen en consideración los intereses de todas las partes.¹⁸

La Regla 56.4, rectora del embargo o prohibición de enajenar, dispone:

Si se cumple con los requisitos de la Regla 56.3, el tribunal deberá expedir, a moción de una parte reclamante, una orden de embargo o de prohibición de enajenar.

No se podrá expedir una orden de embargo o prohibición de enajenar sin previa notificación y vista, excepto que la parte reclamante demuestre tener un previo interés propietario sobre la cosa embargada, o la existencia de circunstancias extraordinarias o la probabilidad de prevalecer mediante prueba documental fehaciente que demuestre que la deuda es líquida, vencida y exigible.

Cualquier parte afectada por cualquier orden dictada sin notificación y vista, podrá presentar en cualquier tiempo una moción para que se modifique o anule la orden, y dicha moción se señalará para vista en la fecha más próxima posible y tendrá precedencia sobre todos los demás asuntos. A los propósitos de dicha vista, una notificación de dos días a la parte que obtuvo la

¹⁶ 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 56.1.

¹⁷ *Id.*

¹⁸ *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 D.P.R. 820 (2010).

orden, o la notificación más corta que el tribunal prescriba, será suficiente.

En el caso de bienes inmuebles, tanto el embargo como la prohibición de enajenar se efectuarán anotándolos en el registro de la propiedad y notificándolos a la parte demandada. En el caso de bienes muebles, la orden se efectuará depositando los bienes de que se trate con el tribunal o con la persona designada por el tribunal bajo la responsabilidad de la parte reclamante. El tribunal podrá ordenar, a petición de cualquiera de las partes, la venta en pública subasta de los bienes fungibles cuyo embargo o prohibición de enajenar se haya decretado, consignándose el producto de su venta en la forma dispuesta por el tribunal.

La parte que solicite la designación de una persona como depositario(a) de los bienes a embargarse deberá acreditar su dirección y número de teléfono, si lo tiene tanto residencial como de empleo o negocio. El(La) depositario(a) designado(a) deberá notificar inmediatamente al tribunal, bajo el epígrafe del caso, cualquier cambio de dirección o número de teléfono, de sitio o condición de los bienes.¹⁹

Como norma general, no se concederá el remedio provisional de embargo, sin notificar a la parte adversa y sin la celebración de una vista, “excepto que la parte reclamante demuestre tener un previo interés propietario sobre la cosa embargada, o la existencia de circunstancias extraordinarias o la probabilidad de prevalecer mediante prueba documental fehaciente que demuestre que la deuda es líquida, vencida y exigible.”²⁰ Su propósito es darle la oportunidad a la parte adversa a ser oída antes de imponerle la medida provisional solicitada.²¹ No obstante, la parte afectada por la orden dictada sin notificación ni vista, puede solicitar al Tribunal la modifique o anule.²²

¹⁹ Regla 56.4 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III, R. 56.4.

²⁰ Regla 56.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 56.2.

²¹ *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, 133 D.P.R. 881, 889 (1993).

²² 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 56.4.

Atendida la solicitud, el Tribunal procederá a señalar una vista en la próxima fecha disponible, con preeminencia sobre todos los demás asuntos.²³

Durante el trámite de la presente causa, luego de que el 8 de julio de 2013 la Sra. Buxó Santiago solicitara se anulara la orden de embargo dictada, el 17 de julio de 2013, notificado el 31, el Foro *a quo* dictó *Orden dejando sin efecto* la misma y celebró una vista el 6 de septiembre de 2013. En la vista surgió la posibilidad de un acuerdo y el Tribunal se reservó el fallo. Sin embargo, tras resultar estos fallidos, el 9 de octubre de 2013, notificada el 9 de junio de 2014, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución* en la cual **ratificó**, entre otras cosas, la Orden y Mandamiento de Embargo del inmueble adjudicado a la Sra. Buxó Santiago.

Si bien el Foro *a quo* citó a una vista en la que las partes expusieron sus argumentos legales, no se brindó a las partes la oportunidad de desfilan prueba en apoyo de sus contenciones, según lo mandata la precitada Regla 56.4 La Sra. Buxó Santiago tenía derecho, no solo a argumentar la improcedencia del embargo, sino a ofrecer evidencia que demostrara que en efecto la misma no procedía. Destacamos que la Sra. Buxó Santiago siempre alegó que debía compensarse la deuda en la que se sustentaba la Orden de embargo, con otras deudas del Sr. Rullán Marín de las que ella era acreedora. Entre ellas, deudas derivadas de dichos pleitos, por concepto de pensión alimentaria, costas y honorarios de abogados. Más aún, podía

²³ *Id.*

ofrecer evidencia que demostrara el incumplimiento del acuerdo por parte del Sr. Rullán Marín, y que de ser cierto, impediría a este exigir el cumplimiento de la deuda que deseaba garantizar con la Orden de embargo.

B.

En su recurso, la Sra. Buxó Santiago también señala que el Foro *a quo* no le permitió traer cuestiones sobre deudas alimentarias del Sr. Rullán Marín, coartándole su derecho a presentar evidencia sobre créditos u otras deudas del Sr. Rullán Marín. Trae a colación unas deudas de honorarios y costas provenientes del pleito de alimento a favor de los menores procreados entre ellos, que suman a \$6,637.91, así como unas alegadas deudas en concepto de alimentos a favor de sus hijos menores. Aunque nos indica que las resoluciones en las que se declaran las deudas en concepto de honorarios y costas, son finales y firmes, acepta que el pleito para la fijación de pensión alimentaria de los menores se encuentra activo. Examinemos la validez de su contención.

Una obligación puede extinguirse, por el pago o cumplimiento, así como por la compensación, entre otras formas.²⁴ En particular la compensación sucede “cuando dos personas, por derecho propio, sean recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra”.²⁵ Siempre y cuando, “(1) cada uno de los obligados lo esté principalmente, y sea a la vez acreedor principal del otro; (2) que ambas deudas consistan en

²⁴ 31 L.P.R.A. § 3151.

²⁵ 31 L.P.R.A. § 3221.

una cantidad de dinero, o siendo fungibles las cosas debidas, sean de la misma especie y también de la misma calidad, si ésta se hubiese designado; (3) que las dos deudas estén vencidas; (4) que sean líquidas y exigibles, [y] (5) que sobre ninguna de ellas haya retención o contienda promovida por terceras personas y notificada oportunamente al deudor”

Ahora bien, un tribunal actúa correctamente al determinar que el crédito de un demandando no es compensable cuando “el crédito de[l] demandante [es] cierto, líquido, [y exigible, mientras que] el del demandado [es un] crédito litigioso”. Ello, pues “[l]a tendencia de la ley y de la jurisprudencia es evitar la multiplicidad de procedimientos, procurando que todas las cuestiones entre las mismas partes, que puedan serlo, se resuelvan en un solo litigio, pero en este caso ya el otro pleito estaba iniciado y no es procedente que la misma cuestión se someta a los tribunales y se resuelva dos veces en dos pleitos distintos.”²⁶

En vista del análisis que antecede, y según las constancias del expediente, la Sra. Buxó Santiago nunca ha cuestionado ni puesto en entredicho la alegación del Sr. Rullán Marín de que ella no ha cumplido con su obligación de pagarle unos restantes \$77,348.81, según ordenó la *Sentencia* de división de bienes. Argumenta en cambio, que dicha obligación no es exigible porque el señor Rullán Marín incumplió sus propias obligaciones bajo la estipulación y que ella posee unos créditos a su favor, que producen la compensación de

²⁶ *Gandía v. Porto Rico Fertilizer Company*, 29 D.P.R. 386, 389 (1921).

la deuda. Si bien tiene razón en que se le debió permitir presentar evidencia de las costas y honorarios concedidos a su favor en el pleito de familia mediante *resoluciones* ya finales y firmes, no procedía se pasara evidencia de unas alegadas deudas de pensiones alimentarias a favor de los menores, por encontrarse estas aun dirimiéndose en el pleito de alimentos. Actuó correctamente el Tribunal revisado al no permitir que se dilucidara en el presente litigio, los créditos sobre tales deudas.

IV.

Respecto al señalamiento de la Sra. Buxó Santiago de que no procedía la imposición de intereses mediante una *Sentencia nunc pro tunc*, nuestro sistema procesal civil permite subsanar mediante una enmienda *nunc pro tunc*, aquellos errores de forma en una sentencia dictada que aparezcan por inadvertencia u omisión. Ello da efecto retroactivo a la enmienda con fecha de la sentencia original.²⁷ En lo pertinente, la Regla 49.1 de Procedimiento Civil²⁸ dispone:

Los errores de forma en las sentencias, órdenes u otras partes del expediente y los que aparezcan en éstas por inadvertencia u omisión, podrán corregirse por el tribunal en cualquier tiempo, a su propia iniciativa, o a moción de cualquier parte, previa notificación, si ésta se ordena. Durante la tramitación de una apelación o un recurso de *certiorari*, podrán corregirse dichos errores antes de elevar el expediente al tribunal de apelación y, posteriormente, sólo podrán corregirse con el permiso del tribunal de apelación.

²⁷ *Vélez v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 772, 792 (2005); *Security Ins. Co. v. Tribunal Superior*, 101 D.P.R. 191, 202 (1973).

²⁸ 32 L.P.R.A. Ap. V. R. 49.1.

A modo de ejemplo, se consideran errores de forma aquellos cometidos por inadvertencia u omisión, errores mecanográficos o que no pueden considerarse que van a la sustancia de la sentencia, orden o resolución, ni que se relacionan con asuntos discrecionales.²⁹ Los errores de forma pueden surgir de los expedientes del tribunal, así como del secretario del tribunal al anotar la sentencia.³⁰

Distinto a los errores de forma, los errores de derecho no se pueden corregir al amparo de la Regla 49.1 de Procedimiento Civil.³¹ Por ello se ha utilizado como mecanismo de discernimiento el análisis de que, “[s]i la falla consiste en la traducción del significado original de la sentencia, entonces la Regla [49.1] permite una corrección [pero] si el dictamen manifiesta la intención original, pero está infectada por error, entonces las partes deben buscar otra fuente de autoridad para corregir el error”.³²

Visto lo anterior, es norma reiterada que los intereses que devenga de una sentencia son recobrables si proceden por mandato de ley, aun cuantos estos no se mencionen en la sentencia.³³ En particular la Regla 44.3 (a) de Procedimiento Civil³⁴ establece un derecho estatutario a la concesión de intereses post-sentencia cuando

²⁹ *Vélez v. A.A.A.*, pág., 791; *S.L.G. Coriano-Correa v. K-mart Corp.*, 154 D.P.R. 523, 529 (2001).

³⁰ *Vélez v. A.A.A.*, supra, pág. 792; *S.L.G. Coriano-Correa v. K-mart Corp.*, supra, pág. 530.

³¹ 32 L.P.R.A. Ap. V. R. 49.1.

³² *U.S. v. Griffin*, 782 F.2d 1393, 1396-1397 (1986). (traducción nuestra). Véase también, Theodore A. Donahue, Jr., *A History and Interpretation of Rule 60 (a) of the Federal Rules of Civil Procedure*, 42 Drake L. Rev. 461, 474 (1993).

³³ *Rivera v. Crescioni*, 77 D.P.R. 47, 55-56 (1954); *P.R. & Ame. Ins. Co. v. Tribunal Superior* 84 D.P.R. 621 (1962); *Insurance Co. of P.R. v. Tribunal Superior*, 100 D.P.R. 405 (1972).

³⁴ 32 L.P.R.A. Ap. V. R. 44.3 (a).

se ordena el cobro de dinero. Aunque como norma general su discusión en los foros se ha desarrollado en circunstancias donde existe una parte victoriosa en el pleito, no podemos obviar lo expuesto por el Tribunal Supremo en *Ex parte Franceschi y López de Tord, ect.*,³⁵ así como en *Martínez v. Rivera*.³⁶

Ex parte Franceschi y López de Tord, ect., es un caso de división de un caudal relicto, donde se había ordenado el pago de una cuantía para el pago de honorarios y el Tribunal Supremo resolvió que procedía la concesión de intereses. Fundamento su determinación en que el antiguo Art. 341 del Código de Enjuiciamiento Civil --ahora la Regla 44.3--, indica que se “concede el derecho a que se incluyan intereses al tipo legal en una sentencia que se ordena el pago de dinero”.³⁷ Aun siendo este un caso *ex parte* donde no hay parte ganadora o perdedora, el mero hecho de ordenar pagar una cuantía implicaba la acumulación de intereses. Por otro lado, allí también se reiteró la norma de que, como por ley los intereses son parte necesaria de la sentencia, no importa que no se haya dispuesto nada en la misma, estos son válidos aunque establezcan en la expedición del mandamiento de ejecución.

Mientras que en *Martínez v. Rivera* se determinó que las sentencias de divorcio que incluyen pensiones de alimentos acumulan intereses.³⁸ Se destacó y citamos:

³⁵ 53 D.P.R. 75 (1938).

³⁶ 116 D.P.R. 164 (1985).

³⁷ *Ex parte Franceschi y López de Tord, ect.* supra, pág. 78.

³⁸ Posteriormente se enmendó la Ley para incluir esta normativa.

Resolvemos que las sentencias y resoluciones en casos de pensiones de alimentos devengan intereses legales por mora. **Es una consecuencia natural de una obligación de dinero.** Se computan desde el momento en que se dictó la sentencia, o si es de mes a mes, desde que venció, o debió ser satisfecha.

Razones de peso abonan esta decisión. Concluir lo contrario atentaría contra el espíritu de impartir justicia rápida y económica. Menoscabaría el carácter real, actual e impostergable de los alimentos. **No es la etiqueta ni el título del derecho lo determinante, sino su finalidad, que necesariamente estará condicionada al tiempo y espacio de toda obligación según el pronunciamiento judicial correspondiente. De sostener que la sentencia del Tribunal Superior, Sala de San Juan (Hon. Charles Juliá) de 11 de agosto de 1975 no generó intereses hasta el 29 de mayo de 1982, fecha en que se otorgaron las escrituras en venta de ejecución judicial: ¿no estaríamos estimulando en estos casos mayores atrasos a los que diariamente -- de manera inquietante-- se incurren? ¿No perjudicaríamos indirectamente el bienestar de los menores con esa restrictiva visión? Una cosa sí es innegable, no sólo premiaríamos la morosidad del alimentante sino que contribuiríamos a sobrecargar los pesados calendarios en los foros de instancia.³⁹**

En el caso ante nuestra consideración la *Sentencia* del Tribunal de Primera Instancia que adoptó la estipulación de división de bienes a la que llegaron las partes, en efecto ordenó el pago de una cuantía de dinero a favor del Sr. Rullán Marín. No solo la Regla 44.3 (a) de Procedimiento Civil expresamente establece que en dichas circunstancias procede la concesión de intereses, sino que la jurisprudencia esbozada anteriormente indica que poco importa si al igual que aquí no existe una verdadera parte victoriosa. El mero hecho de ordenarse el pago de dinero, en conjunción a la norma de que los intereses que devenga de una sentencia son recobrables si proceden

³⁹ *Martínez v. Rivera Hernández*, supra, pág. 170 (1985).

por mandato de ley, aun cuando estos no se mencionen en la sentencia, nos llevan a concluir que no erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir *Sentencia Nunc Pro Tunc* ordenando su concesión.

V.

Finalmente la Sra. Buxó Santiago señala que erró el Foro *a quo* al imponerle la penalidad de \$5,000.00 de honorarios, según el acuerdo entre las partes. Arguye que el Sr. Rullán Marín no ha cumplido con parte de sus obligaciones. Especifica que no la ha liberado de la hipoteca que grava un inmueble que se le adjudicó como parte de los acuerdos.

Ciertamente, como parte de la estipulación recogida en la *Sentencia* sobre liquidación de bienes gananciales, las partes acordaron que si había que recurrir al Tribunal para hacer cumplir los acuerdos, la parte incumplidora tenía que pagar a la reclamante como penalidad una cantidad específica de honorarios. El propósito insito de dicho acuerdo era que las partes cumplieran lo acordado y evitar se continuara litigando en los tribunales las profundas diferencias entre los exparejas.

Sin embargo, como un asunto de justicia, coincidimos con la Sra. Buxó Santiago en que no procedía la activación de la cláusula penal acordada. A pesar de que no se han inscrito las escrituras lo que impide llevar el tracto necesario para la liberación de gravámenes, en efecto hubo mutuas reclamaciones por incumplimiento. Por lo que, procediendo la imposición de la penalidad a ambos reclamantes, debe

considerarse anulado los honorarios que correspondería a la parte cumplidora.

Procede por tanto, *modificar* el dictamen recurrido a los fines de ordenar la celebración de una vista de embargo a tono con el precepto reglamentario pertinente, en la cual la Sra. Buxó Santiago tenga la oportunidad de ofrecer evidencia que derrote la procedencia de la orden de embargo dictada. Evaluada la misma, el Tribunal recurrido deberá ratificar la misma o dejarla sin efecto. Dejamos además sin efecto, en esta etapa, la concesión de la cuantía de \$5,000.00 a favor del Sr. Rullán Marín como penalidad a la Sra. Buxó Santiago, la que depende del resultado de la vista solicitada. La vista deberá celebrarse en un término de diez días a partir de la devolución del Mandato de este Tribunal. Este plazo podrá ser prorrogado por el Tribunal de Primera Instancia, por justa causa. Así *modificado* se *confirma* el dictamen recurrido en todos sus demás extremos.

VI.

Por los fundamentos expuestos, se *expide* el *Auto de Certiorari*, se *modifica* el dictamen recurrido para ordenar la celebración de una vista de embargo en el término de diez días a partir de la devolución del Mandato y para dejar sin efecto la concesión de la cuantía de \$5,000.00 a favor del Sr. Rullán Marín como penalidad a la Sra. Buxó Santiago y así *modificado*, se *confirma*.

KLAN201401112

19

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones